



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0507/2024**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0507/2024

Sujeto Obligado

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

21/03/2024



Palabras clave

Censo Nacional, Derechos Humanos, INEGI



Solicitud

Tres cuestionamientos relacionados con el Censo Nacional de Derechos Humanos Estatal 2022, la CDHCM reportó al INEGI que emitió 346 recomendaciones conforme a los datos que reporta el INEGI.



Respuesta

El sujeto indicó entre otras cosas que la cantidad de 346 no corresponde a las recomendaciones emitidas por ese organismo sino a los expedientes de quejas concluidos en 2022 por la causal de conclusión "por Recomendación" y en el nivel de tipos de violaciones a derechos humanos. Asimismo, que un mismo expediente de queja puede comprender más de un tipo de violación a derechos humanos y más de una causal de conclusión.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.



Estudio del caso

El sujeto obligado a través de un segundo pronunciamiento proporciono la copia digital de las documentales que remitió al INEGI en el marco del Censo Nacional de Derechos Humanos Estatal 2022 para responder la pregunta 6.3 del Módulo 2 Sección VI, relativa a los expedientes de queja concluidos, con lo que atiende la solicitud.



Determinación del Pleno

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0507/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER** por quedar sin materia el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090165824000001**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	7
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	12
RESUELVE	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El primero de enero de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090165824000001**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad electrónico, vía *Plataforma***, la siguiente información:

“...En el Censo Nacional de Derechos Humanos Estatal 2022, la CDHCM reportó al INEGI que emitió 346 recomendaciones conforme a los datos que reporta el INEGI. Con motivo de esta información, solicito:

- 1) Se indique con base en qué información o qué criterios indicó la CDHCM al INEGI que emitió 346 recomendaciones.*
- 2) Se proporcione copia digital en su versión pública de la información que se remitió al INEGI para la elaboración de dicho informe.*
- 3) Se indique el área o áreas encargadas de recuperar y proporcionar esa información al INEGI.”* (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* el quince de enero notificó el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

**Oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/029/2024 de fecha 15 de enero,
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

“ ...

...

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

En atención a su solicitud de información pública se hace de su conocimiento que la información se proporciona de la manera en la que se detenta en los archivos de este Organismo, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el Censo Nacional de Derechos Humanos Estatal 2022, la CDHCM reportó al INEGI que emitió 346 recomendaciones conforme a los datos que reporta el INEGI. Con motivo de esta información, solicito:

1) Se indique con base en qué información o qué criterios indicó la CDHCM al INEGI que emitió 346 recomendaciones.

Respuesta: Es importante aclarar que la cantidad de “346” referida en su solicitud, no corresponde a las recomendaciones emitidas por este organismo como lo sugiere, sino a los expedientes de quejas concluidos en el año 2022 por la causal de conclusión “por Recomendación” y en el nivel de tipos de violaciones a derechos humanos en el que se reportan. Asimismo, cabe advertir, que un mismo expediente de queja puede comprender más de un tipo de violación a derechos humanos y más de una causal de conclusión.

En este sentido, la cantidad de “346” se encuentra reportada en el portal del Censo Nacional de Derechos Humanos 2023 (liga: <https://www.inegi.org.mx/programas/cndhf/2023/#tabulados>) en el Tabulado básico denominado “Expedientes de queja calificados concluidos por el Organismo Público de Derechos Humanos, por nivel de gobierno y entidad federativa según tipo de conclusión”, en la columna “Dictado de recomendación o recomendación general” (véase pestaña con numeral 14 del Tabulado predefinido denominado “Capacitación, difusión, defensa y protección de los derechos humanos”). En nota al pie de este Tabulado básico, el INEGI hace la siguiente aclaración respecto de la información que se reporta: “Nota: la información se refiere a los expedientes de queja calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos concluidos por los organismos públicos de derechos humanos, del 1 de enero al 31 de diciembre. Las columnas por tipo de conclusión son independientes entre sí. En un expediente de queja concluido se pudo haber registrado una o más conclusiones (...)”.

2) Se proporcione copia digital en su versión pública de la información que se remitió al INEGI para la elaboración de dicho informe.

Respuesta: La información reportada por la CDHCM al INEGI en el marco del Censo Nacional de Derechos Humanos Estatal 2023 en su versión pública, es la que se encuentra publicada en el portal correspondiente a los Censos Nacionales de Derechos Humanos, en particular, el Censo Nacional de Derechos Humanos 2023, al que se puede acceder a través de la siguiente liga:

<https://www.inegi.org.mx/programas/cndhf/2023/#tabulados>

3) Se indique el área o áreas encargadas de recuperar y proporcionar esa información al INEGI.

Respuesta: Al respecto, se informa que la Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos (DEIIDH) fue el área responsable de reportar la información de la CDHCM al INEGI en el marco del Censo Nacional de Derechos Humanos en su ejercicio 2023; lo anterior a partir de la información que le fue reportada por las distintas áreas de la Comisión responsables de generar la información, conforme a sus atribuciones.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y

la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 2455, 1752, 2402 y 2403 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes. ...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El siete de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *En la solicitud de información indicada con el **numeral 2**, se solicitó: "Se proporcione copia digital en su versión pública de la información que se remitió al INEGI para la elaboración de dicho informe." 2. Como respuesta, el sujeto obligado indicó: "Respuesta: La información reportada por la CDHCM al INEGI en el marco del Censo Nacional de Derechos Humanos Estatal 2023 en su versión pública, es la que se encuentra publicada en el portal correspondiente a los Censos Nacionales de Derechos Humanos, en particular, el Censo Nacional de Derechos Humanos 2023, al que se puede acceder a través de la siguiente liga: <https://www.inegi.org.mx/programas/cndhf/2023/#tabulados>"*
- *3. Por otro lado, en la respuesta a la solicitud indicada con el numeral 3, el sujeto obligado indicó: "se informa que la Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos (DEIIDH) fue el área responsable de reportar la información de la CDHCM al INEGI en el marco del Censo Nacional de Derechos Humanos en su ejercicio 2023; lo anterior a partir de la información que le fue reportada por las distintas áreas de la Comisión responsables de generar la información, conforme a sus atribuciones."*
- *4. Conforme al anterior numeral 3, el sujeto obligado señala que generó información específica con el objeto de reportarla al INEGI para el Censo Nacional de Derechos Humanos en su ejercicio 2023. Y, en lugar de proporcionar la información que el propio sujeto obligado generó para ese fin (indicada en el anterior numeral 1), remite a la página del INEGI, **cuando claramente se le está solicitando que proporcione la información que el propio sujeto obligado generó.** Dado lo anterior, consideró que el sujeto obligado, en los hechos, omitió proporcionar la información pública solicitada, por lo que debe proporcionarla.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El siete de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0507/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el ocho de febrero del año 2024.

2.3 Presentación de alegatos. El *Sujeto Obligado* el diecinueve de febrero, remitió sus alegatos a través del oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/147/2024 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de informar que se emitió y se notificó una respuesta complementaria.

“...

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO. *El ciudadano recurrente manifestó su agravio en los siguientes términos:*

"... 1. En la solicitud de información indicada con el numeral 2, se solicitó: "Se proporcione copia digital en su versión pública de la información que se remitió al INEGI para la elaboración de dicho informe."

2. Como respuesta, el sujeto obligado indicó: "Respuesta: La información reportada por la CDHCM al INEGI en el marco del Censo Nacional de Derechos Humanos Estatal 2023 en su versión pública, es la que se encuentra publicada en el portal correspondiente a los Censos Nacionales de Derechos Humanos, en particular, el Censo Nacional de Derechos Humanos 2023, al que se puede acceder a través de la siguiente liga: <https://www.inegi.org.mx/programas/cndhf/2023/#tabulados>"

3. Por otro lado, en la respuesta a la solicitud indicada con el numeral 3, el sujeto obligado indicó: "se informa que la Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos (DEI/OH) fue el área responsable de reportar la información de la CDHCM al INEGI en el marco del Censo Nacional de Derechos Humanos en su ejercicio 2023; lo anterior a partir de la información que le fue reportada por las distintas áreas de la Comisión responsables de generar la información, conforme a sus atribuciones."

4. Conforme al anterior numeral 3, el sujeto obligado señala que generó información específica con el objeto de reportarla al INEGI para el Censo Nacional de Derechos Humanos en su ejercicio 2023. Y, en lugar de proporcionar la información que el propio sujeto obligado generó para ese fin (indicada en el anterior numeral 1), remite a la página del INEGI, cuando claramente se le está solicitando que proporcione la información que el propio sujeto obligado generó. Dado lo anterior, consideró que el sujeto obligado, en los hechos, omitió proporcionar la información pública solicitada, por lo que debe proporcionarla. • (sic)

Como se advierte, la persona recurrente muestra inconformidad únicamente por la respuesta reportada en el punto 2 de su solicitud primigenia, por lo que a fin de garantizar su derecho de acceso a información pública y disipar su agravio, me permito informar a ese H. Instituto que, en alcance a la respuesta primigenia con el objetivo de brindar mayor claridad e información adicional al hoy recurrente, este Organismo envió al ciudadano un correo electrónico a la cuenta señalada como medio para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, al que se adjuntó oficio de RESPUESTA COMPLEMENTARIA con numero

CDHCM/OE/DGJ/UT/146/2024 y un ARCHIVO ADJUNTO, documentales que atienden lo requerido en el punto 2, objeto de inconformidad dando lugar al presente recurso, en dicho alcance se le proporcionó la información que a continuación se precisa:

"... se reitera la información proporcionada en la respuesta primigenia con oficio CDHCMIOE/DGJIUT/029/2024, asimismo, como alcance, a fin de brindar claridad e información adicional, respecto al punto 2, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:

- *Envío en archivo adjunto mediante documento en formato pdf. la información que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) generó y entregó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el marco del Censo Nacional de Derechos Humanos Estatal 2023 para responder la pregunta 6.3 del Módulo :? Sección VI, relativa a los expedientes de queja concluidos, según tipo de conclusión.*

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con las anteriores precisiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ha sido siempre bajo los principios establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México .. ."

Con la información proporcionada en alcance, se atienden los términos de la solicitud tramitada ante esta Comisión, sin transgredir el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Por lo anterior, se puede afirmar que la legalidad de la respuesta primigenia y la complementaria emitida, se traduce en que las mismas fueron emitidas bajo los principios de congruencia y exhaustividad, porque, es imperativo que todo acto administrativo, como lo es el que se impugna, deba apearse a dichos principios, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que se refleja en que, la respuesta debe guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el ciudadano', lo cual se actualiza en la respuesta primigenia y complementaria emitidas. Por lo anterior, la respuesta en su conjunto contiene los elementos que confirman la legalidad con que fue emitida.

Ahora bien, es importante mencionar, que el INEGI anualmente requiere información estadística a los organismos públicos de protección de derechos humanos sobre su gestión y desempeño en las materias de capacitación, difusión, defensa y protección de los derechos humanos, para presentar como resultado final el Censo Nacional de Derechos Humanos Estatal. En este sentido es el INEGI el que la información que requiere, los criterios (cuestionarios) para comunicarla en los formatos que establece para ello, los cuales no pueden ser modificados por los organismos que proporcionan la información; es decir, esta Comisión únicamente integra a dichos formatos la información que se le pregunta sin interpretarla. Por lo anterior, la instancia responsable de los contenidos y metodología del referido informe, lo es el propio INEGI.

..."(Sic).

Respuesta complementaria: Oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/146/2024 de fecha 19 de febrero, suscrito por la unidad de transparencia.

“ ...

Derivado de lo anterior, se reitera la información proporcionada en la respuesta primigenia con oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/029/2024; asimismo, como alcance, a fin de brindar claridad e información adicional, respecto al punto 2 recurrido, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:

- *Envío en archivo adjunto mediante documento en formato pdf. la información que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) generó y entregó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el marco del Censo Nacional de Derechos Humanos Estatal 2022 para responder la pregunta 6.3 del Módulo 2 Sección VI, relativa a los expedientes de queja concluidos, según tipo de conclusión. De la cual usted requirió la información.*

Esperamos que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con las anteriores precisiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México ha sido siempre bajo los principios establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...”(Sic).

Lo que se ilustra a continuación:

6.3.- De acuerdo con el total de expedientes de queja concluidos que reportó como respuesta en la pregunta 6.1, anote la cantidad de los mismos especificando el tipo y grado de conclusión.
 En caso de que la cantidad reportada como respuesta en el numeral 2 de la pregunta 6.1 no sea un dato numérico mayor a cero, no puede registrar información en la columna "Expedientes concluidos parcialmente".
 La suma de las cantidades registradas en la columna "Total" debe ser igual o mayor a la cantidad reportada como respuesta en el recuadro "Total de expedientes de queja concluidos" de la pregunta 6.1, así como corresponder a su desagregación por grado de conclusión; toda vez que en un expediente de queja se pudo haber registrado una o más conclusiones.
 La cantidad registrada en la columna "Total" de cada tipo de conclusión debe ser igual o menor a la cantidad reportada como respuesta en el recuadro "Total de expedientes de queja concluidos" de la pregunta 6.1, así como corresponder a su desagregación por grado de conclusión. En caso de que esta instrucción no le aplique, justifíquelo en el recuadro que se encuentra al final de la tabla de respuesta.
 En caso de que registre algún valor numérico mayor a cero en el numeral 12, debe anotar el nombre de dicho(s) tipo(s) de conclusión en el recuadro destinado para tal efecto que se encuentra al final de la tabla de respuesta.

Tipo de conclusión		Expedientes de queja concluidos, según grado de conclusión		
		Total	Expedientes concluidos totalmente	Expedientes concluidos parcialmente
1.	Acuerdo de no responsabilidad	0	0	
2. Incompetencia	2.1 Por materia	1418	1418	
	2.2 Por persona	54	54	
	2.3 Por lugar	2	2	
	2.4 Por tiempo	4	4	
	2.5 No identificado	19	19	
3.	Dictado de recomendación o recomendación general	346	346	
4.	Por conciliación y/o mediación (incluye amigable composición)	23	23	
5.	Restitución de derechos y/o atención de la problemática planteada (resueltos durante el procedimiento)	6439	6439	
6.	Acuerdo de acumulación de expedientes o por reproducción de una queja o una problemática anteriormente resuelta o pendiente de resolver por el organismo público de derechos humanos	26	26	
7.	Desistimiento de la persona quejosa y/o agraviada	32	32	
8.	Falta de interés de la persona quejosa y/o agraviada	65	65	
9.	Por no ser posible identificar a las personas peticionarias o posibles víctimas y contactarse con las mismas	3704	3704	
10.	Fallecimiento de la persona quejosa y/o agraviada	12	12	
11. Archivo	11.1 Archivo provisional / por no contar con elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos	1763	1763	
	11.2 Archivo definitivo	0	0	
	11.3 No identificado	0	0	
12.	Otro tipo de conclusión (especifique)	137	137	
		Σ 14044	14044	0

Otro tipo de conclusión: (especifique)

Por haber sido resuelto por una autoridad judicial o cuasi jurisdiccional (56),
 Por caducidad de la petición (41),
 Improcedencia (5),
 No violación a derechos humanos (35).

Sistema de comunicación con los sujetos obligados
 Inicio sesión con el usuario: Aristides Rodrigo Guerrero García (ponencia.guerrero@infoctdmx.org.mx)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar medio de impugnación

Información general

Información del recurrente

Medio de notificación
 Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Teléfono fijo
 Teléfono celular

Correo electrónico Domicilio
 , MEXICO

Número de transacción electrónica: 3
 Recurrente: [REDACTED]
 Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0507/2024
 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
 El Sujeto Obligado entregó la información el día 19 de Febrero de 2024 a las 13:22 hrs.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **catorce de marzo** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del nueve al diecinueve de febrero**, dada cuenta **la notificación vía Plataforma el ocho de febrero**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0507/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **ocho de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra **de la respuesta proporcionada a los cuestionamientos 1 y 3 de la solicitud**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedaran fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar sí se dio atención al cuestionamiento número 2**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.⁵

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, por las siguientes circunstancias:

- *Información incompleta, no se hace entrega de la información generada en el punto 2.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

De la revisión practicada al oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/146/2024** de fecha 19 de febrero, suscrito por la unidad de transparencia del sujeto, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y el **requerimiento 2**, que fue del único del que se inconformo quien es recurrente al presentar su recurso de revisión, se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de indicar lo siguiente:

Para dar atención a la inconformidad de quien es recurrente, el sujeto envió en archivo adjunto mediante documento en formato pdf, la información que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) generó y entregó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el marco del Censo Nacional de Derechos Humanos Estatal 2022 para responder la pregunta 6.3 del Módulo 2 Sección VI, relativa a los expedientes de queja concluidos, según tipo de conclusión, destacando que con las anteriores precisiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ha sido siempre bajo los principios establecidos en la *Ley de Transparencia*.

6.3.- De acuerdo con el total de expedientes de queja concluidos que reportó como respuesta en la pregunta 6.1, anote la cantidad de los mismos especificando el tipo y grado de conclusión.
 En caso de que la cantidad reportada como respuesta en el numeral 2 de la pregunta 6.1 no sea un dato numérico mayor a cero, no puede registrar información en la columna "Expedientes concluidos parcialmente".
 La suma de las cantidades registradas en la columna "Total" debe ser igual o mayor a la cantidad reportada como respuesta en el recuadro "Total de expedientes de queja concluidos" de la pregunta 6.1, así como corresponder a su desagregación por grado de conclusión; toda vez que en un expediente de queja se pudo haber registrado una o más conclusiones.
 La cantidad registrada en la columna "Total" de cada tipo de conclusión debe ser igual o menor a la cantidad reportada como respuesta en el recuadro "Total de expedientes de queja concluidos" de la pregunta 6.1, así como corresponder a su desagregación por grado de conclusión. En caso de que esta instrucción no le aplique, justifíquelo en el recuadro que se encuentra al final de la tabla de respuesta.
 En caso de que registre algún valor numérico mayor a cero en el numeral 12, debe anotar el nombre de dicho(s) tipo(s) de conclusión en el recuadro destinado para tal efecto que se encuentra al final de la tabla de respuesta.

Tipo de conclusión		Expedientes de queja concluidos, según grado de conclusión			
		Total	Expedientes concluidos totalmente	Expedientes concluidos parcialmente	
2. Incompetencia	1. Acuerdo de no responsabilidad				
	2.1 Por materia	1418	1418		
	2.2 Por persona	54	54		
	2.3 Por lugar	2	2		
	2.4 Por tiempo	4	4		
	2.5 No identificado	19	19		
3.	Dictado de recomendación o recomendación general	346	346		
4.	Por conciliación y/o mediación (incluye amigable composición)	23	23		
5.	Restitución de derechos y/o atención de la problemática planteada (resueltos durante el procedimiento)	6439	6439		
6.	Acuerdo de acumulación de expedientes o por reproducción de una queja o una problemática anteriormente resuelta o pendiente de resolver por el organismo público de derechos humanos	26	26		
7.	Desistimiento de la persona quejosa y/o agraviada	32	32		
8.	Falta de interés de la persona quejosa y/o agraviada	65	65		
9.	Por no ser posible identificar a las personas peticionarias o posibles víctimas y contactarse con las mismas	3704	3704		
10.	Fallecimiento de la persona quejosa y/o agraviada	12	12		
11. Archivo	11.1 Archivo provisional / por no contar con elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos	1763	1763		
	11.2 Archivo definitivo	0	0		
	11.3 No identificado	0	0		
12.	Otro tipo de conclusión (especifique)	137	137		
		Σ	14044	14044	0

Otro tipo de conclusión: (especifique)

Por haber sido resuelto por una autoridad judicial o cuasi jurisdiccional (56).
 Por caducidad de la petición (41).
 Improcedencia (5).
 No violación a derechos humanos (35).

Con base en las anteriores manifestaciones, las y los Comisionados integrantes del pleno de este *Instituto* **consideran que se dio la debida atención total a la *solicitud* de información pública.**

En tal virtud, se advierte que el sujeto atendió en su contexto la solicitud hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del PJJ: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS .

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado **se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa**, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida. Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por quien es Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al remitir las documentales que genero para dar atención al punto 2 de la solicitud**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las

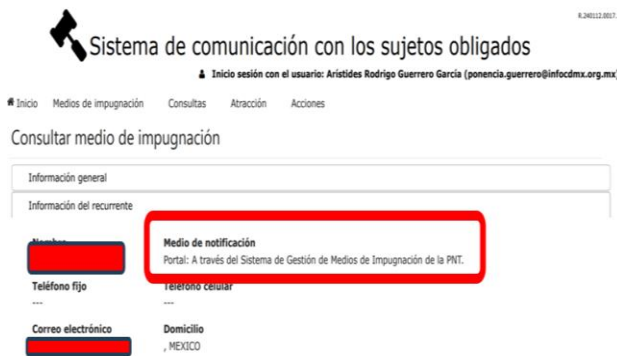
cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁷y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁸.

En consecuencia, dado que los agravios de quien es recurrente fueron esgrimidos principalmente en razón de que ***el sujeto no hizo entrega de toda la información requerida***, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por la persona recurrente para recibir notificaciones el **diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

⁷Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.



Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0507/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 19 de Febrero de 2024 a las 13:22 hrs.

En términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es el momento procesal oportuno para mejorar las manifestaciones que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.